



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 038 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 13 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 29788-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, contra la Resolución Directoral N° 2653 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 198-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito de fecha 07 de agosto 2019, doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, servidora administrativa de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Programador PAD-IEST- Túpac Amaru del Cusco, con el Nivel Remunerativo SPD y jornada laboral de 40 horas semanales, solicita el reconocimiento del pago de la Bonificación Diferencial, así como el pago de la Bonificación Especial, cada una de ellas sobre el 30% de la Remuneración Total, incluyendo los incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, así como los reintegros a partir del 01 de febrero 1991, hasta cancelar el monto total adeudado. La impugnante señala entre otros aspectos que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su Artículo 12°, establece: Hágase extensivo a partir del 01 de febrero 1991 los alcances del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, como Bonificación Especial para los funcionarios y directivos 35%, para los profesionales, técnicos y auxiliares 30%, señala que se le viene pagando la Bonificación Especial sobre la base de la Remuneración Total Permanente. Asimismo la impugnante refiere que se le viene pagando la Bonificación Especial por el monto de S/ 20.26 conforme a la boleta de pago del mes de junio 2019, cuando dice le corresponde el importe de S/ 272.20, el mismo monto también le corresponde por concepto de Bonificación Diferencial que se encuentra dispuesto por el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Igualmente la administrada refiere que el Decreto Legislativo N° 608 en su Artículo 28° establece: Facúltese al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para que el Ministerio de Educación de cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 069-90-EF, igualmente refiere que en lo concerniente al personal comprendido en el Decreto Legislativo N° 276, sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial y la Bonificación Diferencial, para cada una de ellas debe efectuarse sobre la base del 30% de la Remuneración Total Íntegra, a la que debe incluirse las bonificaciones especiales por costo de vida establecidos por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, equivalente al 16%, incluyendo el pago de los intereses legales hasta su ejecución;

Que, por Resolución Directoral N° 2653 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la pretensión de doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, quién solicita reconocimiento de pago de la Remuneración Diferencial y el pago de la Bonificación Especial, sobre la base del 30% de la remuneración total, asimismo incluyendo los incrementos del 16% dispuesto por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, así como el pago de los reintegros a partir del 01 de febrero 1991 más los intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 11 de noviembre 2019, la impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2653 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N°1452, la citada Resolución Directoral ha sido notificada a la interesada el 28 de octubre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida y conforme lo expresado en el





segundo párrafo del Informe Legal N° 74-2019/DREC/OAJ de fecha 14 de noviembre 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, "Que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, contra la Resolución Directoral N° 2653 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas, buscándose obtener un segundo pronunciamiento jurídico, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, en relación a la petición de doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, sobre el otorgamiento de la Bonificación Especial establecida por el Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, dispuesto mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Es pertinente señalar que dicha bonificación se ha otorgado a la administrada conforme lo dispuesto en la normatividad específica sobre la materia, por el equivalente al 30% de las remuneraciones y bonificaciones que se encontraban vigentes al mes de enero 1991, en lo que corresponde a la recurrente dicha bonificación se concedió en el Grupo Ocupacional de Profesional con arreglo a Ley, por la suma de S/ 20.26 mensuales conforme se desprende en la planilla de Pago de Pensiones del mes de junio 2019, que se adjunta en el expediente administrativo en el folio 3). Bajo este contexto se puntualiza que la Bonificación Especial a que se refiere el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se ha calculado tomando en cuenta el Nivel Remunerativo alcanzado a la fecha de la dación del citado Decreto Supremo, considerando las Remuneraciones y Bonificaciones totales y/o integras que venía percibiendo la recurrente en el mes de Enero de 1991, **por lo que en ningún caso corresponde calcular nuevamente y/o por segunda vez, la bonificación especial solicitada indebidamente por la accionante, por el equivalente al 30% de la remuneración total que actualmente viene percibiendo la impugnante.** En consecuencia no procede la percepción de la Bonificación Especial, en base a las remuneraciones y bonificaciones totales íntegras que viene percibiendo la administrada, cuya petición se tramite después de 28 años, 06 meses y 06 días, desde la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM (01 de febrero 1991) , hasta la fecha de su petitorio (07 agosto 2019), en ese sentido se tiene que para los fines de la determinación de la bonificación especial dispuesta por el Artículo 12° del citado Decreto Supremo, se ha tomado en cuenta el 30%, sobre la remuneración básica, remuneración reunificada, bonificación personal, bonificación familiar, refrigerio y movilidad y transitoria para homologación que corresponde al Nivel Remunerativo alcanzado, precisándose que en aquel entonces es decir en el mes de enero de 1991, los conceptos remunerativos y bonificaciones descritos han constituido la remuneración total y/o íntegra, además en el mes de enero de 1991, cuando se hizo extensivo los alcances de la Bonificación Especial del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608, otorgado mediante el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, las remuneraciones y bonificaciones mencionadas formaban el íntegro de la Estructura Remunerativa de los servidores de la administración pública, por cuanto hasta antes de la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no existía el concepto de Remuneración Total Permanente, descrita por el inciso a) del Artículo 8° y el Artículo 9° del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM. Es pertinente **PRECISAR** que la denominación de la Remuneración Total Permanente es vigente desde el 01 de Febrero de 1991, anterior a esta fecha no existe la Remuneración Total Permanente indebidamente invocado por la impugnante;

Que, las remuneraciones y bonificaciones que se han otorgado por disposición legal expresa provenientes del Gobierno Central, posteriores a la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no son de abono para determinar nuevamente la Bonificación Especial petitionada ilegalmente por la administrada, por cuanto dicha bonificación no se incrementa y/o reajusta cada vez que se otorgan los incrementos de remuneraciones y bonificaciones del servidor público, se puntualiza que la Bonificación Especial establecida por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM **se otorga por ÚNICA VEZ** y no es materia de reajuste, en consecuencia no corresponde en ningún caso considerar las bonificaciones, incrementos remunerativos y/o pensionarios que se han otorgado con posterioridad a la vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, es decir posterior al mes de febrero de 1991, fecha de la aplicación del Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, contrario sensu se incurre en doble percepción del beneficio por el mismo concepto, por tanto no es procedente calcular y/o reajustar nuevamente la Bonificación Especial después de más de 28 años tomando en cuenta la Remuneración Total y/o Íntegra que solicita la administrada, más aun si se tiene en cuenta que la bonificación del 30%, se establece y se calcula por una sola vez y en ningún caso dos veces, conforme pretende ilegalmente la recurrente, por consiguiente el fundamento señalado por la recurrente carece de consistencia y son ilegales que no se enmarcan a la normatividad específica sobre la materia;





Que, respecto a la Bonificación Diferencial, es pertinente aplicar lo establecido por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que refiere que la Bonificación Diferencial es de carácter especial, la cual establece que tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, no siendo aplicable a funcionarios, sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, no se advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación, empero el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1984, por el Decreto de Urgencia N° 118-94, disposición normativa que solo es aplicable para los servidores del Sector de Salud, no siendo de cumplimiento para los servidores administrativos del sector público. En el caso de la servidora **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, conforme se desprende del Informe Escalafonario de fecha 20 de agosto 2019, emitida por la Oficina de Personal y Escalafón del Dirección Regional de Educación, se evidencia que la recurrente presta servicios en el Instituto de Educación Superior Tecnológico-IEST- TUPAC AMARU del Cusco, en el cargo de Programador PAD, mediante Resolución Directoral N° 1143-94, lo que evidentemente se demuestra que la ciudad del Cusco, que es la capital del Departamento del Cusco, no es zona de menor desarrollo relativo o zona de emergencia y/o zona urbano marginal, consecuentemente en este extremo no le corresponde la percepción de la Bonificación Diferencial a que se refiere las normas específicas sobre la materia;

Que, en relación al reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES POR COSTO DE VIDA**, dispuestos por los **Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99**, con vigencias al 01 de noviembre 1996, 01 de agosto 1997 y 01 de abril 1999, en base a la remuneración básica de S/ 50.00, establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre de 2001. Debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia que establece la Nueva Remuneración Básica de S/ 50.00, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: "Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, **Reajusta Únicamente la Remuneración Principal** a la que se refiere el Artículo Cuarto del Decreto Supremo el N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de lo que se desprende que las Bonificaciones Especiales establecida por los citados Decretos de Urgencia, deben seguir abonándose con los importes establecidos a dación de las disposiciones legales en cita, calculados con efectividad al mes de noviembre 1996, agosto 1997 y abril 1999 respectivamente;

Que, cabe señalar que el Decreto Legislativo N° 847, establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". Por tanto el reajuste las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, no es procedente atender conforme lo solicitado por la recurrente, en consecuencia no procede el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales, así como el pago de los devengados e intereses legales, asimismo se precisa que la Nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es la bonificación especial establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias y otras de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado, por tanto deviene en improcedente la petición formulada por los impugnantes;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en lo concerniente al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, establece: Que las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Sector, es nula toda disposición contraria bajo responsabilidad. En consecuencia bajo este contexto legal, no corresponde el reajuste de la Bonificación Especial, establecida por el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la Bonificación Diferencial prevista por el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276





y las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96- 073-97 y 011-99, calculados en base a la nueva Remuneración Básica de S/. 50.00, dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de Septiembre 2001, solicitada por doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, establece que todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto, la solicitud formulada por la administrada, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° de la Ley N° 30879, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por la recurrente contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Estando al Dictamen N° 198-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **YOLANDA MILAGRO ALARCON ORELLANA**, servidora nombrada de carrera de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cargo Programador PAD del Instituto de Educación Superior Tecnológico Túpac Amaru del Cusco, Nivel Remunerativo SPD y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2653 del 24 de octubre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todo sus extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesada y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO